



SALA PENAL

Magistrado Ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Acusatorio ordinario: 2019-28367

Aprobado mediante acta 04

Medellín, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por la Fiscal Seccional 33 adscrita a la Unidad de Salud y Seguridad Pública de Medellín contra la sentencia del pasado primero de junio, mediante la cual la Juez Veintidós Penal del Circuito de esta ciudad resolvió en su numeral primero: **"ABSOLVER a CRISTIAN CAMILO GARCÍA CARVAJAL de condiciones civiles y personales reseñadas en precedencia del delito por el cual fue acusado, esto es tráfico, fabricación o porte de estupefacientes"**.

ANTECEDENTES

1. La acusación¹.

Cristian Camilo García Carvajal fue acusado de "llevar consigo" 56.1 gramos netos de cocaína dosificadas en 270

¹ Imputación: audiencia del 6 de diciembre de 2019.

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

papeletas, ocurrido a eso de las 20:50 horas del 5 de diciembre de 2019, en la calle 58 con carrera 54, barrio Estación Villa de Medellín, conducta subsumida en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal, denominado “*tráfico fabricación o porte de estupefacientes*”.

2. La sentencia.

La audiencia del juicio oral del 18 de mayo de 2021 tuvo los siguientes escenarios: **i)** se presentaron estipulaciones sobre la identidad del acusado, peso y dosis de “*cocaína y sus derivados*” y mismidad; **ii)** la fiscalía hizo comparecer a los patrulleros Melquizedec Valencia Marín y Edgar Alberto López Giraldo, y **iii)** como prueba documental se allegaron “*dos noticias criminales*” que dan cuenta de iguales sentencias condenatorias del 6 de septiembre de 2016 y 4 de abril de 2019 referidas a la incautación de 400 y 12 dosis de cocaína respectivamente, ambas en la misma zona a que aluden estos hechos.

El 1 de junio de 2021 la Juez anunció la absolución y de una vez leyó la sentencia, destacándose los siguientes argumentos:

Inicialmente recordó que para que la conducta de “llevar consigo” sea típica no basta solo con su adecuación objetiva al tipo penal, sino que es necesario que de los elementos de conocimiento se revele un contexto de actividad orientada al tráfico de estupefacientes, lo anterior acorde con precedentes

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

jurisprudenciales dominantes cuya evolución detalló con suficiencia.

Luego estimó que los testimonios de los patrulleros son creíbles, asignándoles diversos criterios positivos de persuasión: no hubo debilidad sensorial en sus observaciones o una condición psicológica adversa que les mengue la capacidad de evocación, el suceso no resulta imposible e inverosímil y sus testificaciones se caracterizaron por su espontaneidad, claridad y fluidez en las respuestas. Por tanto, concluyó: *“que se tiene acreditada la ocurrencia objetiva del hecho, la autoría en cabeza del acusado y su encuadramiento dentro del tipo penal contemplado en el artículo 376 inciso 2 del código penal”*.

Empero, al analizar la prueba respecto al propósito de expendio, halló dudas respecto a la tipicidad subjetiva de la conducta desplegada por el acusado, lo que le impidió reconocer el estándar de convencimiento legal para condenar.

En este orden evaluó que no es suficiente con la abundante cantidad de droga incautada al procesado (56,1 gramos de cocaína) y su presentación (256 papeletas). Estimó de manera principal que el ciudadano no fue sorprendido en tal actividad o avistado por cámaras de seguridad, ni se dio cuenta de que llevara consigo otros elementos afines con el tráfico de este tipo de sustancia, y la hora de ocurrencia de la captura ningún dato relevante se aporta.

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

Agregó el poco conocimiento que se tuvo del acusado, *“pues, aunque se supo que era habitante de calle, uno de los uniformados informó que se veía como una persona normal y no como un habitante de calle”*, por tanto, se debilita como indicio el valor de la droga, y sin olvidar que se trata de una zona de venta y también de consumidores.

En cuanto a las noticias criminales que dan cuenta de antecedentes penales del acusado, que tuvo como finalidad por parte de la Fiscalía mostrar un patrón de conducta de cara a la responsabilidad penal, consideró que resultan inadmisibles porque nos rige un derecho penal de acto y no de autor. Alude a otros sucesos diferentes a los que se están juzgando.

Concluyó que de la prueba *“no se devela claramente un contexto de tráfico de dicha sustancia y tampoco se allegó alguna de la cual se desprende que dicha sustancia estaba destinada a una ingesta personal, es procedente aplicar los criterios jurisprudenciales analizados para concluir que existe duda sobre la tipicidad subjetiva de la conducta desplegada por el acusado, lo que da lugar a declarar que en este asunto no se alcanzó el estándar de convencimiento para condenar, consistente en el conocimiento más allá de duda razonable, consagrado en los artículos 7 y 381 de la Ley 906 de 2004 y, por tanto, el acusado debe ser absuelto penalmente”*.

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

3. La apelación.

En esta instancia pretende la fiscal la expedición de un fallo condenatorio, destacándose los siguientes argumentos, que obviamente satisfacen con suficiencia la carga de una debida sustentación:

Admitiendo la actual interpretación jurisprudencial acerca del propósito de expendio, alegó que la Fiscalía probó que Cristian Camilo llevaba consigo la droga con destino a terceras personas y consideró como variables en pro de su pretensión, teniendo como eje general un sistema de libertad de pruebas, las siguientes:

Inicialmente puso de relieve la alta cantidad de estupefaciente incautado y su dosificación, considerando que la Ley 30 fijó la dosis legal en un (1) gramo de cocaína. Acotó entonces que *“esa dosificación, en una cantidad de 270 papeletas, es una cantidad no despreciable para la venta al detal de la sustancia, como lo vienen haciendo las plazas de vicio que se dedican al narcomenudeo y para una persona de la que no se probó siquiera, que fuera consumidor de estupefacientes”*.

A continuación, criticó que se desconoció la prueba documental allegada consistente en dos noticias criminales y las sentencias ejecutoriadas emitidas con ocasión a esas noticias, por el mismo delito de tráfico de sustancias estupefacientes y en el mismo sitio o zona. Adujo que lo que se quiso probar es *“que en el mismo sitio calle 58 con carrera*

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

54 zona céntrica de Medellín (...) ya él había sido capturado vendiendo PAPELETAS CON COCAÍNA el 19 de diciembre de 2018, a las 16.25 horas, en zona céntrica de Medellín, en la carrera 54 con calle 57B. También prueba que el día 7 de febrero de 2016 a las 10.45 horas, este mismo ciudadano, en la carrera 54 con calle 58ª en el centro de Medellín, llevaba, con fines de venta 400 papeletas con cocaína”.

Sostuvo que es un sitio reconocido por expender estupefacientes y que el acusado se dirigía a una plaza de vicio donde se vende la misma presentación de la sustancia que él llevaba. Así lo declararon lo patrulleros quienes afirmaron que los consumidores adquieren de una a cuatro dosis.

En cuarto término, destacó que no se probó que Cristian Camilo fuera consumidor, que no estaba dedicado a la ingesta y, en fin, *“era el procesado quien tiene que desvirtuar esta información, que iba tejiendo la fiscalía, precisamente para probarle a los jueces ese elemento subjetivo”.*

Por último, señaló que no era cierto que no se tuviera conocimiento del acusado ya que la Secretaría de Inclusión Social de la Alcaldía de Medellín informó que no lo tenía en su clasificación de habitantes de calle y uno de los uniformados declaró que el procesado se veía como una persona normal. También, *“si se mira la fotografía del procesado, en la reseña dactilar y fotográfica que se allegó como documento de la estipulación plena identidad del procesado, en la misma no*

luce con ese aspecto descuidado y de abandono que suelen tener estas personas que han hecho de la calle su lugar de vida”.

ANALISIS Y CONCLUSIONES

El problema jurídico que nos corresponde estudiar se circunscribe al análisis de la prueba practicada en el juicio que condujo a la Juez a absolver por duda probatoria al señor García Carvajal de los hechos relevantes consignados en la acusación y que es cuestionada por la delegada de la fiscalía con un razonamiento opuesto en la que funda la pretensión de revocatoria.

Veamos, entonces, la interpretación que gobierna el análisis de la conducta de *llevar consigo estupefacientes sin permiso de autoridad competente*, luego el contenido de las pruebas testimoniales practicadas en el juicio (ambos enunciados que se advierten sin controversia), para finalmente definir el problema jurídico, ciertamente el único, en torno a si se probó el dolo de expendio que debe acompañar la tenencia de la droga incautada.

1. El entendimiento del delito en cuestión no es objeto de disenso. El llevar consigo estupefacientes sin permiso de autoridad competente reclama como elemento implícito del tipo penal subjetivo un ánimo de expendio o distribución, y la exposición de la juez al respecto fue prolija y clara, y de la cual, para una adecuada ilación de nuestro análisis se

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

consignan las siguientes razones principales, retomadas de la sentencia del pasado 19 de mayo (SP1861-2021 Radicación n° 56087) en la que la Sala Penal de la Corte recordó el tenor de su jurisprudencia:

“... para la configuración del tipo penal subjetivo y con independencia de la cantidad portada, es necesario demostrar que el propósito del sujeto agente que lleva consigo la sustancia estupefaciente es su venta, distribución o comercialización a terceros, pues si el objetivo es el propio consumo atendiendo la condición de consumidor o de adicto de quien la porta, la conducta deviene en atípica”.

Además, evocó las siguientes precisiones², ambas relevantes para nuestra evaluación:

- La cantidad de alucinógenos no es el factor determinante del juicio de tipicidad de la modalidad conductual «llevar consigo», aunque ese dato sí podrá valorarse como un indicador, junto a los otros que se encuentren demostrados, de la finalidad del agente. Y,
- La carga de la prueba del referido ingrediente subjetivo, al igual que ocurre frente a los demás presupuestos de la tipicidad y de la responsabilidad penal en general, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 7 del C.P.P.”

²Retomados de: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. sentencia de marzo 9 de 2016. SP2940-2016-radicado 41760.

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

2. Tampoco se presenta ninguna controversia en el hallazgo del estupefaciente en poder del acusado, tal como también lo apreció correctamente la Juez con base en las razones de persuasión asignada a los testimonios de los patrulleros.

De manera uniforme, clara y verosímil los patrulleros Melquizedec Valencia Marín y Edgar Alberto López Giraldo testimoniaron los hechos expuestos en la acusación. Afirmaron que el 5 de diciembre de 2019 a eso de las 20:50 horas aproximadamente, en desarrollo de actividad de vigilancia en cuadrante que les fue asignado, observaron a una hombre de sudadera y tenis negros, que al notar su presencia tomó una actitud sospechosa y al abordarlo y someterlo a un registro corporal percibieron un abultamiento en el saco parte delantera, entregando un paquete, una envoltura papel chicle que en su interior tenía 270 papeletas con sustancia beige similar a la base de coca. También declararon que se trata de una zona de expendio, que el acusado no fue visto en este quehacer, aunque lo distinguían en la zona y que generalmente los consumidores llevan unas cuantas papeletas y no tal cantidad. Huelga anotar que el peso, las dosis, la clase y la mismidad, fueron estipulados.

3. Examinada la prueba practicada en el juicio, y el problema jurídico atinente a si más allá de toda duda razonable es viable inferir un propósito de expendio del estupefaciente que el acusado llevaba consigo, la Sala, tal como lo apreció la Juez de instancia, otorgará una respuesta negativa.

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

3.1. Inicialmente se advierte que las siguientes razones expuestas por la fiscal apelante son inadmisibles:

No es correcto atribuirle al acusado el deber de probar el consumo de drogas, su destinación, aprovisionamiento, modo de vida, etcétera, pues se transgrede flagrantemente el principio acusatorio consistente en que la carga de la prueba de todos los elementos del delito le corresponde a la fiscalía y, como corolario, el acusado ingresa al conflicto favorecido por la presunción de inocencia. Efecto de lo anterior, es que no está obligado a declarar en su juicio, ni a *“presentar pruebas de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral”*, según el numeral 8º del artículo 125 de la Ley 906 de 2004 (modificado por la Ley 1142 de 2007).

Además, se ingresa a una zona vedada para nuestro derecho penal de extraer de una personalidad, costumbres o hábito de vida, un indicio en contra o a favor del acusado. Basta recordar que nos rige un derecho penal de acto previsto, entre otras, en la Constitución Política en sus artículos 6 (*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”*) y 29 (Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio), principio desarrollado en el Código Penal al definir los principios de legalidad, la prohibición de doble incriminación, la conducta punible y la culpabilidad.

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

Igualmente, de la simple presencia de una persona en una zona caracterizada por el expendio de droga, no permite rotularla de vendedor o consumidor, pues, acorde con las reglas de la experiencia, es un territorio que en una dinámica de oferta y demanda es concurrido por ambos grupos con similares roles y quienes poseen y traspasan la misma mercancía. Es una falsa regla de experiencia ya que ninguna característica de la droga y de la persona que la lleva en su poder, nos indica un estereotipo en particular

Tampoco es aceptable aquello de que la fisonomía del acusado no coincide con la de un drogadicto o que se probó que es un habitante de la calle. Ambas descansan en especulativas opiniones, porque no corresponde a ninguna regla de experiencia de que el carácter o no de consumidor permanente y ocasional, debe necesariamente corresponder con unas determinadas características físicas, o tener un determinado nivel de deterioro facial o debe pasar por una previa inscripción en algún programa municipal de ayuda.

Y, por último, del importante peso, variedad y presentación del estupefaciente, 56.1 gramos netos de "cocaína y sus derivados" dosificadas en 270 papeletas, si bien puede derivarse un indicio, atendiendo a que "*para uso personal*", "*de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína*", prevista en el artículo 2, literal J, de la Ley 30 de 1986, es de un (1) gramo, el mismo se debilita al no descartar que se puede tratar como posibilidad no refutada probatoriamente de una de dosis de aprovisionamiento para el consumo personal por un significativo periodo acorde con las necesidades que

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

tenga el sujeto para satisfacer su adicción, perspectiva no abordada por la apelante, quien se conforma en reproducir la opinión de los patrulleros acerca de que los consumidores adquirirían unas cuantas dosis, no esa cantidad.

3.2. Queda por estudiar las sendas sentencias condenatorias ejecutoriadas ingresadas en el juicio y de las que estima la fiscal permite derivar el ánimo por el lugar de coincidencia de las capturas con este caso.

En su abordaje descriptivo, recordemos, que en la sesión del 18 de mayo del año anterior, la fiscal, presentó documentación atinente a dos sentencias condenatorias expedidas en contra del acusado por hechos ocurridos en la misma zona y alusivas a la venta de droga, ambas con constancia de hallarse en ejecución de penas.

Se incorporó acta digital de audiencia del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín de la sentencia condenatoria oral de septiembre 6 del 2016 (noticia criminal 050016000206201606832), que aluden a hechos que ocurrieron el 7 de febrero de 2016 a eso de las 10:45 horas, carrera 54 con calle 58A, cuando agentes de policía le encontraron a Cristian Camilo 8 bolsas blancas cada una con 50 papeletas de sustancia a base de cocaína para un total de 400 papeletas. Por este quehacer fue sancionado a 18 meses de prisión con el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad prevista en el artículo 56 del Código Penal.

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

Se agregó copia digital de la sentencia de abril 4 del 2019 del Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín (noticia criminal 050016000206201832582) en la que fue declarado responsable penalmente de la conducta de "*llevar consigo para la venta*" 1.5 gramos de cocaína representado en 14 dosis tipificadas en el inciso 2 del artículo 376 del Código Penal, ocurrida aproximadamente las 16:35 horas del 19 de diciembre 2018 en la carrera 54 con la calle 57B, reconociéndosele, también, la circunstancia de marginalidad prevista en el artículo 56 del Código Penal, imponiéndosele la pena de 10 meses y 20 días.

Se trata de copias de documentos públicos de los que no se discute su autenticidad o procedimiento de ingreso al juicio, y de los que se extrae, según propósito asignado en la audiencia preparatoria por la fiscal, la ocurrencia de similares hechos en la misma zona que revelan el dolo de tenencia asociada al expendio.

La Juez sostuvo lo siguiente para desmeritar la eficacia probatoria de tales documentos:

No puede olvidarse que ante este estrado trajo la Fiscalía dos noticias criminales con sus respectivas sentencias condenatorias donde el procesado ha sido condenado por la misma conducta que ahora se acusa, siendo capturado en direcciones cercanas a aquella donde se produjo el actual sorprendimiento, ello teniendo en cuenta que en una de dichas sentencias éste estaba distribuyendo los alucinógenos. Lo anterior tuvo como finalidad

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

por parte de la Fiscalía mostrar un patrón de conducta de cara a la responsabilidad penal.

No obstante el esfuerzo del ente acusador y la laxitud del despacho en aceptar esta prueba, no podemos olvidar que de tiempo atrás, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que la existencia de antecedentes penales, es un factor que no puede ser utilizado para demostrar la realización del injusto, ni mucho menos para individualizar la pena en detrimento de los intereses del procesado, en la medida en que, entre otras razones, constituyen manifestaciones indebidas del derecho penal de autor, aclarando que “Lo anterior, porque no obstante la discrecionalidad que reviste al funcionario en la individualización de la pena, en todo sistema garantista de derecho penal, el objeto de la connotación judicial debe limitarse al hecho enjuiciado y no extenderse a consideraciones extrañas a él y, por lo tanto, el juez no puede proponerse finalidades de prevención general que harían de cada una de sus condenas una sentencia ejemplar, ni tampoco en la comprensión de la conducta sometida a juicio podría tener relevancia penal la conducta personal del imputado”.

Tener en cuenta antecedentes penales para derivar una responsabilidad penal sería admitir lo que los tratadistas han denominado indicio de capacidad para delinquir, el cual es contrario al contenido del artículo 29 de la Constitución Política, pues equivale a condenar a una persona con base en lo que es y no en lo que hizo y se estaría fundamentando la responsabilidad en la existencia de antecedentes penales.

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

La Sala comparte la conclusión de la Juez, pero por las siguientes razones:

Estimamos que son conducentes y pertinentes las pruebas que se practiquen en un juicio con la finalidad de demostrar del acusado un patrón de conducta o *un modus operandi* en similares delitos, siendo admisible que con esta orientación se traigan otros hechos juzgados en escenarios judiciales pero acoplados con ese hilo conector con el que se juzga, perspectiva propia de un derecho penal de acto y no de autor, que no es ajena al derecho comparado como se puede ilustrar en el régimen de evidencias del sistema judicial de Puerto Rico³.

Empero, para este caso, advertimos que la información aportada en las sentencias condenatorias descritas carece de idoneidad para demostrar el referido plan delictivo y menos el fin de expendio.

La sentencia condenatoria ejecutoriada, *mediante la cual el juez cumplió con la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las potenciaciones*⁴, se expresa en un documento público de naturaleza declarativa, cuya pertinencia probatoria está vinculada a múltiples efectos que el ordenamiento jurídico le

³En efecto, se prevé la inadmisibilidad de evidencia “*para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión*”, empero se admite como excepción el ingreso de lo que denominan conductas específicas (“*comisión de otros delitos, daño civil u otros actos*”), indicando la regla 406B que “*si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa*”.

⁴ Devis Echandia, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Tomo I. Bogotá, Ed. ABC, 1976, 5 ed., P. 421

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

concede, tales como la cosa juzgada, la configuración del presupuesto procesal para el inicio del incidente de reparación integral, como título ejecutivo o la realización del concepto de antecedentes penales con efectos propios en el examen de algunos sustitutos. Nótese que se trata de una capacidad de probar únicamente conectada con la función jurisdiccional que se le adscribe a un fallo.

Pero las pruebas examinadas por el juez en sus dimensiones jurídica y material al interior de un juicio, si se pretende que sean valoradas en otro público debate, deben ser traídas al nuevo escenario de juicio a través de testigos u otras pruebas para permitir su contradicción, pues de lo contrario se afectaría el derecho de defensa. Nótese que, si se trata del concepto que lo declarado probatoriamente por un juez obliga al nuevo juez, sería un evento de inadmisibles pruebas trasladadas con el que se impediría la inmediación y la subsiguiente valoración imparcial e independiente, pues el juez carecería del poder verificar el contenido de la prueba acorde con la pertinencia que se ahora se le quiere conceder. Lo anterior, con mayor razón en el *sub judice* en el que se busca demostrar ánimo de expendio en una zona de la ciudad derivado de otros hechos acaecidos en el pasado.

En conclusión, hemos visto que no se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado en tanto que el peso y la cantidad de estupefacientes, sin otro dato, permite una doble interpretación que sugiere el punible ánimo de expendio, pero también el impune aprovisionamiento para consumo personal, y, en

C.U.I.: 050016000206-2019-28367.
ACUSADO: Cristián Camilo García.
DELITO: llevar consigo
estupefacientes.
DECISIÓN: Confirma.

consecuencia, se dispondrá la conservación de la sentencia apelada.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

Confirmar la sentencia apelada e informar que procede el recurso extraordinario de casación. Cítese a audiencia virtual para su notificación

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN